

ESTATUTOS

**ASOCIACION NACIONAL DE CRIADORES DE
GANADO MERINO**

CAPÍTULO I

NATURALEZA DE LA ASOCIACIÓN

I. CONSTITUCIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1º.- Con el nombre de ASOCIACIÓN NACIONAL DE CRIADORES DE GANADO MERINO, se crea en Madrid, con ámbito nacional una Entidad sin ánimo de lucro formada por los ganaderos criadores de ganado ovino de raza merina, que voluntariamente se asocian con autonomía económica-administrativa y con la personalidad jurídica necesaria para el desarrollo de su cometido. La asociación podrá extender su actuación a países de la Unión europea y a países terceros, bien de forma directa o mediante organizaciones de naturaleza análoga a la suya.

Podrá promover y seguir los procedimientos que sean oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le corresponden ante cualquier autoridad, organismo y jurisdicción.

El domicilio de la Asociación será en Madrid, Ruiz Perelló, 17, estando facultada la Junta directiva para señalarlo.

II. OBJETO Y PRESENTACIÓN

Artículo 2º.- La Asociación Nacional de Criadores de Ganado Merino, se constituye integrada por dos ramas independientes: Rama “Libro Genealógico y Selección” y Rama “Sectorial”:

Uno.- La Rama Libro Genealógico y Selección no tiene carácter discriminatorio y está directamente vinculada a las actividades encomendadas desde el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en el desarrollo e implantación, a nivel nacional, del Libro genealógico, la Conservación y la Selección Genética de la raza merina.

Dos.- La Rama Sectorial está vinculada, a nivel nacional, con todos los aspectos relacionados con la actividad productora de la raza merina.

La Asociación tiene por objeto representar, defender, proteger, mejorar, estudiar y fomentar el desarrollo de los asociados, en todos los órdenes y cuestiones relacionados con las peculiares actividades que surgieran. A tal objeto, desarrollará cuantas iniciativas o sugerencias considere necesarias ante cualquier organismo Nacional o Internacional y especialmente ante los Organismos e Instituciones de la Unión Europea, Administración Central del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y municipios, así como cualquier otra entidad, personas naturales o jurídicas.

En ambos casos, la Asociación representará institucionalmente a los ganaderos y empresas ganaderas que voluntariamente la constituyan, según se refiere en el artículo 1º.

III. ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 3º.- Ámbito Nacional, con su sede central radicada en Madrid, pudiendo desarrollar su actuación en los términos fijados en el artículo 1º de los presentes Estatutos.

Artículo 4º.- Se podrán establecer Delegaciones de la Asociación Nacional con el ámbito territorial que en cada momento se fije por acuerdo de la Juntada Directiva y dependientes de la Asociación Nacional.

IV. FINES

Artículo 5º.- Son fines de la Asociación los siguientes:

Uno.- Es objetivo primordial de esta Asociación, velar por la pureza y selección de la raza merina en España, promoviendo su expansión hasta donde aconseje el interés nacional.

Dos.- Promover el desarrollo de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos en pureza como función primordial de la Asociación, así como los Libro Registro de Ganaderías Merinas en pureza.

Tres.- Desenvolver los medios conducentes a una elevación del nivel de productividad y de la rentabilidad de las explotaciones selectas. Pudiendo tener un carácter sindical reivindicativo los ganaderos de este ganado selecto en su Asociación.

Cuatro.- Acreditar el prestigio de la raza Merina autóctona en el extranjero, según se refiere en el artículo 1º, y fomentar futuras exportaciones controladas.

Cinco.- Recabar de la Administración del Estado el carácter de Entidad Colaboradora para la gestión del Libro Genealógico de la Raza.

Seis.- Defender y orientar la producción y comercialización del cordero merino.

Siete.- Defender y orientar la producción y comercialización de la lana merina, pudiendo llegar incluso a la constitución de Agrupación de Productores Agrarios de este producto.

Ocho.- Creación de un depósito de reproductores machos procedentes de rebaños inscritos en el Libro Genealógico para beneficiar las cabañas de los criadores inscritos en la Asociación.

Nueve.- Organizar la venta de ejemplares selectos, siendo reconocidos para asistir a las subastas de la Dirección General de la Producción Agraria o por cualquier otro método. Promover la venta de hembras puras procedentes de ganaderías colaboradoras, inscritas en el Libro Registro de Ganaderías Merinas.

Diez.- Llevar el Registro de Siglas a los efectos del Libro Genealógico.

Once.- Defensa de los intereses legítimos de los socios y ostentar su representación en las relaciones con los Organismos Oficiales, Organizaciones Profesionales y la Asociación General de Ganaderos del Reino, en su Sector 5º de Ganado Selecto.

Doce.- Editar publicaciones periódicas de las ganaderías inscritas.

Trece.- Realización de asesoramiento, estudios, tramitaciones, consultoría y trabajos a los socios, Administraciones públicas, personas jurídicas, públicas y privadas y/o a terceros que tengan relación con las razas ovinas, ya sea con la genética, Esquema de Selección, genotipado, filiación, identificación electrónica, sanidad, como en la producción, comercialización, control y trazabilidad de los productos.

Catorce.- Poder celebrar convenios colectivos de Trabajo y ostentar representación institucional frente a Organismos Públicos, conforme a lo establecido en el art. 82 y disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores.

Quince.- En aras a la consecución de los objetivos recogidos en el presente artículo, la Asociación garantizará la ausencia de discriminación a la hora de realizar sus funciones, en lo que se refiere a la gestión del Libro Genealógico entre sus socios, y entre éstos y el resto de ganaderos, posibilitando la integración como socio a cualquier ganadero que lo desee y cumpla

los requisitos exigibles. Por tanto, la Asociación desarrollará sus actividades en favor de sus afiliados y de cualquier otro empresario que posea ganado ovino de raza Merina, estableciéndose reglamentariamente el procedimiento de solicitud de asistencia para todos los casos.

CAPÍTULO II

DE LOS SOCIOS

I.- MIEMBROS DE INGRESO

Artículo 6º.-

Uno.- Podrán pertenecer a la Asociación los empresarios ganaderos, sean personas naturales o jurídicas.

Dos.- El ingreso en la Asociación será voluntario.

Tres.- Para asociarse será necesario interesarlo por escrito dirigido a la Entidad, consignando explícitamente el sometimiento a las Disposiciones estatutarias que la rigen.

Cuatro.- La admisión será acordada por la Junta Directiva, la que podrá exigir, si así conviniere, las garantías necesarias al cumplimiento y a los compromisos a que vengan obligados los socios, conforme a los presentes Estatutos.

Cinco.- Para el ingreso en la Asociación será imprescindible poseer un mínimo de 100 ovejas de vientre, como núcleo selecto, debiendo inscribirse en la misma la totalidad de los efectivos de la raza, como ganadería registrada, contrayendo la obligación de observar rigurosamente las normas técnicas acordadas por la Asociación y ordenadas por la Dirección General de la Producción Agraria y las referentes al comercio de reses de estas categorías.

Seis.- Es condición indispensable para pertenecer a la Asociación poseer efectivos inscritos en el Libro Genealógico de la Raza, por ser la causa y razón de su creación, su mejora genética por la vía selectiva, o en su defecto, en el Libro Registro de Ganaderías Merinas del País, o iniciado el expediente oportuno para la inclusión en los mismos. Se entiende una vez que sea creado dicho Libro.

Artículo 7º.-

Uno.- Podrán ser socios de Honor o de Mérito las personalidades o Entidades, ya sean nacionales o extranjeras, que, a juicio de la Junta Directiva, reúnan méritos acreedores a esta distinción.

Dos.- Serán socios protectores los que, por cualquier clase de vinculación, presten ayuda económica, pecuniaria o similar a la Asociación, en cuantía y forma, que por la Junta Directiva se considere merecedora de tal distinción.

Artículo 8º.- Por la Asociación se llevará un Libro Registro de asociados, en el que serán anotadas las altas y bajas que se produzcan.

II.- OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 9º.- Serán obligaciones y derechos de los empresarios afiliados a la Asociación.

Uno.- Decidir sobre los asuntos de la entidad, tomando parte en las reuniones, juntas y actos para los que sean convocados, con derecho a voz y voto.

Dos.- Conocer la situación económica de la Asociación y su desarrollo.

Tres.- Ejercer y servir los cargos para los que sean elegidos o designados.

Cuatro.- Utilizar los servicios de la Entidad y participar en cuantos beneficios les proporcione ésta.

Cinco.- Satisfacer las aportaciones que les sean exigibles y los compromisos que hubieran suscrito.

Seis.- Asumir y hacer efectivas las responsabilidades y garantías que estén válidamente acordadas.

Siete.- Inspirar su actuación en las recomendaciones de la Entidad, absteniéndose de competencias desleales.

Ocho.- Promover por escrito temas o asuntos para ser incluidos en el orden del día de la Asamblea General.

Nueve.- Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Asociación.

III. CAUSAS DE BAJA

Artículo 10º.- Serán motivos de baja en la Asociación:

Uno.- La separación voluntaria solicitada por el interesado.

Dos.- La exclusión forzosa, por incumplimiento de los Estatutos o de los acuerdos de los órganos de gobierno.

Tres.- El cese de la actividad empresarial, motivo de la Asociación.

Cuatro.- La comisión de acciones juzgadas por los órganos de gobierno como lesivas o faltas de ética a los fines de la Asociación.

Artículo 11º.- El ganadero que dejara de pertenecer a la Asociación sea cualquiera la causa, se hallará sujeto al cumplimiento o cancelación de los compromisos u obligaciones que tuviera contraídos.

IV. FALTAS Y SANCIONES

Artículo 12º.- Con independencia de lo previsto en los puntos dos y cuatro del artículo 10, será sancionada la inobservancia a las infracciones de los Estatutos, especialmente en las siguientes materias:

- a) Inexactitud o deficiencias maliciosas en las informaciones o documentos que deban formular los socios.
- b) Dificultar los intereses de la Asociación y el normal desenvolvimiento de sus funciones, a tenor de los presentes Estatutos.

Artículo 13º.- La determinación de las faltas, de su gravedad, de las sanciones y del procedimiento será función de la Junta Directiva.

Artículo 14º.- Las decisiones de la Junta Directiva en esta materia, podrán ser recurridas ante la Asamblea General.

Artículo 15º.- El asociado moroso en el pago de los desembolsos exigibles y exigidos, carecerá de la facultad de ejercicio del derecho de voto y aunque no se le suspenda el derecho a participar en la Asamblea General, necesitará el expreso consentimiento del Presidente para poder ser oído en la misma.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS RECTORES

I.COMPOSICIÓN

Artículo 16º.- Los cargos directivos de la Asociación serán servidos por aquellas personas que resulten elegidas, por mayoría simple, en votación libre y secreta y entre los socios de la corporación, en la forma en que, para los diversos órganos de Gobierno, se determine en los presentes Estatutos.

Artículo 17º.- La asociación será dirigida y gobernada por los siguientes órganos:

Uno. La asamblea General estará integrada por la totalidad de los socios.

Dos. La Junta Directiva constituida por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Interventor y un número de Vocales no inferior a dos ni superior a seis.

Tres. Comisiones Permanentes:

- Comisión Permanente.
- Comisión Permanente Libro Genealógico y Selección.
- Comisión Permanente Sectorial.

Cuatro. El Presidente, que lo será de la Asociación y de todos sus órganos de gobierno.

Artículo 18º.- Los cargos electivos de los órganos de gobierno tendrán la vigencia de cuatro años, pudiendo ser reelegidas las mismas personas en periodos sucesivos.

II. COMPETENCIA

A) DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 19º.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y radica en ella la soberanía de la misma, por ser la expresión directa de la voluntad de los socios.

Le compete:

Uno. Designar los miembros de la Junta Directiva.

Dos. Intervenir en la forma que corresponda, en todos los asuntos de la Asociación, censurar la gestión de la Junta Directiva y exigir responsabilidad, si procediera, a los miembros de la misma.

Tres. Acordar las decisiones que estime convenientes conforme se establece en los presentes Estatutos.

Cuatro. Examinar y aprobar, o formular, los oportunos reparos al presupuesto, cuentas, inventarios, balances y memoria de la Asociación.

Cinco. Resolver las cuestiones y propuestas que le someta la Junta Directiva.

Seis. Decidir la creación de servicios y de las Delegaciones Territoriales de la Asociación.

Siete. Acordar la adhesión, asociación o federación de la Asociación con otras organizaciones profesionales de naturaleza empresarial.

Nueve. Cuantas otras facultades hagan relación a la orientación, dirección y gobierno de la Asociación.

B) DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 20º.- La Junta Directiva es el órgano que, en nombre de la Asamblea General, tendrá a su cargo la dirección, gobierno y administración constante y directa de la Asociación. Serán sus facultades:

Uno. Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, los de carácter sindical y general que sean aplicables a la Asociación y los acuerdos válidamente aprobados.

Dos. Conceder y aprobar, en su caso, las solicitudes de ingreso de socios, así como decidir en las causas de baja.

Tres. Instruir los expedientes disciplinarios y aplicar las sanciones que procedan.

Cuatro. Someter a la Asamblea General cuantas propuestas estime convenientes.

Cinco. Elaborar y presentar a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como la memoria, inventarios, balances y cuentas de todo orden.

Seis. Elegir de entre sus miembros para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero e Interventor. Le compete igualmente el nombre de Secretario Ejecutivo, previsto en el artículo 37.

Siete. Nombrar y separar los cargos técnicos y administrativos que precisare contratar, determinando sus obligaciones, atribuciones y sueldos o emolumentos.

Ocho. Proponer a la Asamblea General la constitución de las Comisiones que estime pertinentes para el desarrollo de las funciones y actividades de la Asociación o de sus servicios.

Nueve. Realizar los actos y contratos y ejercer los derechos y acciones para que esté capacitada la Asociación, por propia decisión cuando no hayan sido expresamente reservados a la Asamblea General por los presentes Estatutos, o en este caso, haya sido expresamente autorizada por ésta. Comercialización de los productos que la Asamblea General acuerde.

Diez. Proponer a la Asamblea General la creación de los servicios que entienda necesarios para desenvolver las finalidades de la Asociación, así como la modificación y extinción de los mismos.

Once. Dirigir todos los asuntos, planteamientos y procedimientos de la Asociación.

Doce. Podrá cambiar el domicilio de la Asociación.

C) DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 21º.-

Uno.- Comisión permanente:

- I. La Comisión Permanente es el órgano delegado de la Junta Directiva, del que ésta se servirá para agilizar la ejecución de sus acuerdos y funciones.
- II. La actuación de la Comisión Permanente se ajustará al desarrollo de las orientaciones que recibe de la Junta Directiva.
- III. Asistirá al Presidente, cuando así convenga, en el ejercicio de sus funciones de gestión y de representación.
- IV. De sus actuaciones informará ulteriormente a la Junta Directiva.

Dos.- Comisión Permanente del Libro Genealógico y Selección.

- I. La Comisión Permanente del Libro Genealógico y Selección de la raza merina es el órgano delegado de la Junta Directiva, del que ésta servirá para agilizar los acuerdos y funciones en esta materia.
- II. El Libro Genealógico y la Selección de la raza merina son las herramientas oficialmente aprobadas cuyo desarrollo a nivel nacional está delegado por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Merino desde su primera publicación. El Libro Genealógico tiene como función la garantía de la pureza racial de los reproductores y su descendencia, así como la conservación de la raza pura en su totalidad, incluidas las variedades declaradas en Peligro de Extinción con arreglo a lo contemplado en el Catálogo Oficial de Razas de España. La Selección Genética, a través del Programa Oficialmente aprobado, persigue la obtención de una mejora genética en los reproductores inscritos en el Libro Genealógico de la raza merina, y con ello la mejor y mayor eficiencia productiva de las explotaciones para aquellos caracteres objeto de selección genética. Todo ello redundará en una mejor rentabilidad de las explotaciones del sector.
- III. La Comisión Permanente del Libro Genealógico de la raza estará integrada por un mínimo de 3 y un máximo de 6 miembros, a saber, el Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero y hasta 2 vocales. Todos ellos serán elegidos entre los miembros de la Junta Directiva, y cuyas explotaciones inscritas en el Libro Genealógico tengan la categoría de "Ganadería Colaboradora" de acuerdo con la legislación vigente, a sus sesiones podrá ser invitado el Inspector de la Raza designado por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. El Secretario Técnico Ejecutivo actuará como Secretario de dicha comisión.
- IV. La actuación de la Comisión Permanente se ajustará al desarrollo de las orientaciones que recibe de la Junta Directiva.
- V. Asistirá el Presidente, cuando así convenga, en el ejercicio de sus funciones de gestión y de representación.
- VI. De sus actuaciones informará ulteriormente a la Junta Directiva.
- VII. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el Presidente de la Asociación.
- VIII. En el cómputo por personas se tendrán en cuenta las presentes y las representadas.
- IX. Todos los acuerdos obligarán de la misma manera a los miembros ausentes y a los posibles disidentes.
- X. De toda reunión de los órganos de Gobierno de la Asociación quedará constancia en acta autorizada por el Secretario General y visada por el Presidente.
- XI. La Comisión Permanente Libro Genealógico y Selección se reunirá cuantas veces sea necesario y a propuesta de Presidencia.
- XII. Se considera obligatoria la asistencia de los miembros de la Comisión Permanente que se convoquen, salvo en circunstancias especiales cuya justificación se hará por los interesados.
- XIII. La Comisión Permanente Libro Genealógico y Selección contará con los Asesores Técnicos que considere necesarios, con voz pero sin voto, salvo el Inspector del Libro Genealógico de la raza designado por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente que dispondrá de voto en relación con los temas concernientes a dicho Ministerio.
- XIV. Serán competencias de la Comisión Permanente Libro Genealógico y Selección:
 - El funcionamiento y desarrollo del Libro Genealógico, la Conservación y la Selección de la raza merina con arreglo a las normas reguladoras aprobadas por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y Reglamentos.
 - Informarse de la admisión de las explotaciones en el Registro de Ganaderías.
 - Informarse de la admisión y calificación morfológica de animales en los distintos registros del Libro Genealógico.
 - Supervisar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Registro de Méritos y proponerlos para su modificación, si fuera necesario.

- Proponer modificaciones en los sistemas de identificación establecidos en los reglamentos.
- Actuar y decidir ante posibles contingencias en el funcionamiento del Libro Genealógico.
- Las actividades relacionadas con los certámenes ganaderos nacionales e internacionales en los que participe la raza merina, como son las Exposiciones, Concursos y Subastas Oficiales de Reproductores.
- Como representantes de los Intereses de los productores de la raza merina, colaborar con las administraciones y formar parte de los comités, mesas, etc. que trabajen en el ámbito del sector tanto a nivel nacional como internacional.
- Proponer y desarrollar cualquier iniciativa encaminada al desarrollo de programas de información y/o promoción de la raza merina.
- Establecer relaciones con organizaciones extranjeras similares propias en la esfera de su competencia.
- Promover las actividades relacionadas con la Formación en materia de producción ganadera en pureza.

Tres.- Comisión Permanente Sectorial:

- I. La Comisión Permanente Sectorial es el órgano delegado de la Junta Directiva, del que ésta se servirá para agilizar los acuerdos y funciones en esta materia, encargado de la representación de los asociados de criadores de la raza merina.
- II. La comisión Permanente Sectorial estará integrada por un mínimo de 3 y un máximo de 6 miembros, a saber, el Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero y hasta 2 vocales. Todos ellos serán elegidos entre los miembros de la Junta Directiva. El Secretario Técnico Ejecutivo actuará como Secretario de dicha Comisión.
- III. La actuación de la Comisión Permanente se ajustará al desarrollo de las orientaciones que recibe de la Junta Directiva.
- IV. Asistirá el Presidente, cuando así convenga, en el ejercicio de sus funciones de gestión y de representación.
- V. De sus actuaciones informará ulteriormente a la Junta Directiva.
- VI. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el Presidente de la Asociación.
- VII. En el cómputo por personas se tendrán en cuenta las presentes y las representadas.
- VIII. Todos los acuerdos obligarán de la misma manera a los miembros ausentes y a los posibles disidentes.
- IX. De toda reunión de los órganos de Gobierno de la Asociación quedará constancia en acta autorizada por el Secretario General y visada por el Presidente.
- X. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sea necesario y a propuesta de Presidencia.
- XI. Se considera obligatoria la asistencia de los miembros de la Comisión Permanente que se convoquen, salvo en circunstancias especiales cuya justificación se hará por los interesados.
- XII. La Comisión Permanente Sectorial contará con los Asesores Técnicos que considere necesarios, con voz pero sin voto.
- XIII. Serán competencias de la Comisión Permanente Sectorial:
 - Representar a sus asociados en cuantas gestiones y relaciones de deriven de los fines de la Asociación y, especialmente, ante las Administraciones y Entidades análogas existentes en el Extranjero.
 - Representar los intereses de los productores de la raza merina, colaborar con las administraciones y formar parte de los comités, mesas, etc. que trabajen en el ámbito del sector, tanto a nivel nacional como internacional.
 - Colaborar con los Organismos y Entidades idóneas, en el control de calidad de todos los productos derivados de la raza merina, e igualmente participar en los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y otras Figuras de Calidad, Marcas de Garantía, Marcas Colectivas, etc. de dichos productos.

- Formar parte de las Entidades integradoras de los operadores del sector en sus diferentes ramas.
- Apoyar y fomentar la realización de cuantas actividades tiendan al mejor logro de los fines de la Asociación.
- Impulsar las acciones necesarias para garantizar la sanidad de la cabaña ovina merina.
- Proponer y desarrollar cualquier iniciativa encaminada al desarrollo de programas de información y/o promoción de la raza merina.
- Vigilar, en su esfera de actuación, el cumplimiento de las normas y directrices que emanen de la Administración y asistir a la misma en la elaboración de aquellas mediante la formulación de las propuestas, estudios e informes que las circunstancias ganaderas y el mercado aconsejen.
- Creación de toda clase de servicios técnicos, comerciales y jurídicos dependientes de la Asociación encaminados a la consecución de los objetivos de los presentes Estatutos.
- Defender los intereses profesionales, colectivos y legítimos de todos los asociados, dentro del marco de los intereses generales del país, así como los particulares de cualquier asociado cuando las circunstancias lo aconsejen.
- Establecer relaciones con organizaciones extranjeras similares propias en la esfera de su competencia.
- Mantener informados a sus asociados de todas las circunstancias relacionadas con las actividades sectoriales.
- Promover las actividades relacionadas con la Formación en materia de producción ganadera.
- Procurar el fomento y desarrollo de las empresas dando a conocer a todos los asociados los últimos sistemas de producción que por sus características merezcan ser aplicados, divulgando al propio tiempo entre ellos, los modernos procedimientos de trabajo y producción del ganado, a cuyo efecto se podrán establecer las escuelas profesionales que se consideren necesarias.
- Ejecutar las consultas de toda clase de asuntos que formulen los asociados en relación con sus problemas profesionales.

III. FUNCIONAMIENTO

Artículo 22º.-

Uno. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias.

Dos. La Asamblea General ordinaria se celebrará al menos una vez al año.

Tres. Se celebrará Asamblea General extraordinaria por acuerdo de la Junta Directiva, a su iniciativa o por haberlo solicitado la quinta parte, al menos, de los socios.

Cuatro. La Asamblea General, cualquiera que sea su carácter, sólo podrá adoptar acuerdo sobre aquellas cuestiones previamente incluidas en el orden del día.

Cinco. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por el Presidente, con una antelación mínima de diez días y en ellas se incluirá el orden del día.

Artículo 23º.-

Uno. La Junta Directiva se reunirá, por lo menos, una vez al trimestre, a fin de estudiar y resolver los asuntos pendientes y programar la acción posterior.

Dos. Además de las reuniones trimestrales perceptivas, podrá y deberá reunirse cuantas veces convenga, bien a iniciativa del Presidente o por solicitarlo la mitad más uno de los miembros.

Tres. La convocatoria de hará con siete días de antelación mínima, con la correspondiente información del orden del día, salvo que la propia Junta establezca un calendario fijo de reuniones, en cuyo caso no serían preceptivos los trámites de convocatoria.

Artículo 24º.-

Uno. Las reuniones de la Asamblea General y Junta Directiva podrán celebrarse en primera o en segunda convocatoria.

Dos. Desde el momento fijado para la reunión en primera convocatoria al comienzo de la sesión en segunda deberá haber transcurrido media hora al menos, sin que en ningún caso pueda reducirse ese periodo de tiempo.

Tres. Para que la Asamblea General y la Junta Directiva se consideren válidamente constituidas será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria. En segunda convocatoria se celebrará con los asistentes, sea cualquiera su número, siendo válidos los acuerdos que se tomen.

Cuatro. Serán admitidas las representaciones legales en forma y las expresamente conferidas por escrito a cualesquiera de los socios o familiares en primer grado.

Artículo 25º.-

Uno. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que se requiera "quórum" especial conforme a los presentes Estatutos. En caso de empate decidirá el Presidente de la Asociación.

Dos. En el cómputo por personas se tendrán en cuenta las presentes y las representadas.

Tres. Todos los acuerdos obligarán de la misma manera a los miembros ausentes y a los posibles disidentes.

Artículo 26º.- De toda reunión de los órganos de Gobierno de la Asociación quedará constancia en acta autorizada por el Secretario y visada por el Presidente.

Artículo 27º.-

Uno. Todo votante podrá formular en la Asamblea o Junta, a las cuales pertenezca, voto particular contra el acuerdo de la mayoría, debiendo hacerlo en el acto y por escrito, razonando sus argumentos y entregándolo al Presidente.

Dos. Los votos particulares se insertarán íntegros al pie del acta correspondiente.

Tres. El Presidente podrá exponer, en informe adjunto al acta, si así lo creyera oportuno, los fundamentos de cualquier discrepancia sobre los acuerdos aprobados por la Asamblea General o Junta Directiva.

Artículo 28º.- Las Comisiones Permanentes se reunirán cuantas veces lo decida el Presidente de la Asociación o cuando así lo solicitara la mitad de sus miembros o la Junta Directiva.

Artículo 29º.- Las comisiones especiales a que se refiere el punto ocho del art. 20, ejercerán las facultades que les sean otorgadas por la Asamblea General, sin que en ningún caso esta delegación de funciones pueda obstaculizar la unidad de dirección de la Entidad, no pudiendo prevalecer ningún acuerdo de las Comisiones contra la decisión de la Junta Directiva.

Artículo 30º.- Se considerará obligatoria la asistencia de los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente a las reuniones que se convoque, salvo en circunstancias especiales cuya justificación se hará por los interesados.

IV. FACULTADES DEL PRESIDENTE

Artículo 31º.- En el Presidente concurre la alta representación, dirección y orientación de la Entidad. Serán sus funciones y facultades:

Uno. Representar a la Asociación en todos los actos y contratos que se celebre, así como ante las autoridades, departamentos de la Administración, tribunales, organizaciones profesionales, entidades privadas y personas individuales.

Dos. Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente, estableciendo el orden del día y dirigiendo los debates.

Tres. Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, los acuerdos válidamente adoptados, las normas legales y las reglas de procedimiento administrativo, respondiendo ante la Asamblea General de la exactitud en el cumplimiento de estas atribuciones.

Cuatro. Llevar la firma social.

Cinco. Dirigir, orientar e inspeccionar todos los servicios y actividades de la Entidad.

Seis. Autorización de gastos y ordenación de pagos, así como dirigir el desenvolvimiento económico de la Asociación.

Siete. Otorgar en forma, de conformidad con la Junta Directiva los poderes que resulten precisos para seguir procedimientos o defender funciones y actividades de la Asociación.

Ocho. Todas las demás facultades que le confieran los presentes Estatutos y aquellas que, no hallándose determinadas en los mismos, le otorgue la Asamblea General.

Nueve. El Presidente podrá nombrar asesores para la Junta Directiva, para cuestiones determinadas, que podrán asistir a las reuniones de la misma cuando sean requeridos para ello especialmente, con voz pero sin voto.

V. FACULTADES DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 32º.- El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o por delegación expresa, en cuantas funciones son de su competencia, y le auxiliará en el desempeño de su cargo.

VI. CARGOS DE DIRECCIÓN Y RESPONSABILIDAD

a) DEL SECRETARIO

Artículo 33º.- Al secretario le corresponde:

Uno. La dirección y vigilancia de las funciones técnica, administrativa y de personal.

Dos. El despacho de la correspondencia y asuntos de la Asociación de conformidad con el Presidente.

Tres. La responsabilidad del archivo de todos los documentos relativos a la Asociación, así como registro, fichero y libros ganaderos necesarios a los fines de ésta.

Cuatro. Redactar las actas de los órganos de gobierno, autorizándolas con su firma y el visto bueno del Presidente y cuidar de su custodia.

Cinco. Cursar las convocatorias para las reuniones de los órganos de Gobierno.

b) DEL TESORERO

Artículo 34º.- El tesorero, además de ejercer la custodia de los bienes sociales, tendrá las siguientes atribuciones:

Uno. Verificar los ingresos y pagos.

Dos. Organizar la contabilidad

Tres. Revisar los inventarios y balances de situación económica.

c) DEL INTERVENTOR

Artículo 35º.- El interventor desarrollará las siguientes funciones:

Uno. Intervenir todos los actos contables y económicos administrativos de la Asociación.

Dos. Comprobar la aplicación de los pagos de conformidad a los acuerdos de la Junta Directiva.

Tres. Informar sobre los aspectos económicos y financieros de la Asociación ante los órganos de Gobierno.

d) DE LOS VOCALES

Artículo 36º.-

Uno. Serán funciones de los Vocales las propias de todo miembro en pleno derecho de una Junta, más las que puedan serles asignadas por delegación y orden para realizar cometidos en nombre de la Entidad.

Dos. En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Presidente y si se hallara también el Vicepresidente en alguna de estas situaciones, asumirá transitoriamente sus funciones el Vocal de más edad, en tanto resuelva la Asamblea General.

Tres. Si la vacante es de Secretario, de Tesorero o de Interventor, la Junta Directiva designará de entre sus miembros, el que circunstancialmente haya de ocupar la vacante.

Cuatro. Las vacantes de miembros de la Junta Directiva se cubrirán, en caso necesario, en la primera Asamblea General que se celebre.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS GENERALES DE LA ASOCIACIÓN

a) SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 37º.- Por la Junta Directiva se designará un Secretario Ejecutivo de la Asociación, que desarrollará las funciones delegadas por la Junta Directiva, Comisión Permanente y Secretario, así como las especificadas a continuación:

- a) Proponer a la Junta Directiva o Comisión Permanente el nombramiento del personal técnico, administrativo, auxiliar y subalterno que considere necesario.
- b) Ostentar la Jefatura de los Servicios y personal de la Asociación, por delegación del Secretario electo.
- c) Proponer a la Junta Directiva o Comisión Permanente los premios y correcciones del personal de la Asociación.
- d) Redactar memorias y proyectos.
- e) Ostentar, previa designación por parte de la Junta Directiva de la Asociación, el cargo de Director del Libro Genealógico de la raza Merina, siempre bajo las directrices e indicaciones de aquella.
- f) Cuantas funciones se le encomienden por los Organismos Rectores de la Asociación.

b) SERVICIOS TÉCNICOS

Artículo 38º.- Desarrollarán las funciones precisas para establecer el Libro Genealógico Oficial o Libro Registro de ganaderías en pureza, en su defecto, así como los controles funcionales necesarios para poder certificar los rendimientos del ganado.

c) OTROS SERVICIOS

Artículo 39º.- La Asociación podrá, asimismo, crear en interés de los asociados, cualquier otro servicio que se estime necesario o conveniente para la consecución de los fines y objetivos de la misma. Su creación deberá ser acordada en la Asamblea General.

CAPÍTULO V

DELEGACIONES TERRITORIALES

I.ORGANIZACIÓN

Artículo 40º.- Las Delegaciones de la Asociación previstas en el artículo 4º estarán constituidas por un Delegado que podrá asistir a la Junta Directiva como Asesor, a criterio de la misma.

II.CARÁCTER

Artículo 41º.- Serán funciones de las Delegaciones de la Asociación Nacional las que expresamente les encomienda ésta y las que con carácter general se establezcan en el Reglamento de Régimen Interno.

CAPÍTULO VI

ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS RECTORES Y DELEGACIONES TERRITORIALES

I.ELECCIÓN PRESIDENTE

Artículo 42.- La Junta Directiva será elegida por mayoría simple de votos por la Asamblea General convocada al efecto mediante sufragio libre y secreto, pudiendo serlo cualquiera de los miembros de la Asociación que esté el corriente de pago.

II.JUNTA DIRECTIVA

Artículo 43º.- La Junta Directiva:

Uno. Estará compuesta, además del Presidente, por un Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Interventor y un número de vocales no inferior a dos, ni superior a seis.

Dos. Cada candidato a Presidente deberá presentar una candidatura en la que quedarán incluidos todos los miembros de la Junta Directiva.

Tres. Sólo en el supuesto de fallecimiento, de incapacidad sobrevenida, renuncia voluntaria o cese de motivado por incumplimiento de las obligaciones del cargo, podrán ser sustituidos los miembros de dicha Junta. La sustitución de las vacantes que se pudieran producir se cubrirá de la siguiente manera:

Vacante del presidente; el Vicepresidente lo reemplazará provisionalmente con sus mismas atribuciones. En el caso de ausencia de este, la Junta Directiva procederá a designar un sustituto de entre sus miembros restantes, haciendo de Presidente de esta elección el Vocal de más edad.

En el caso de faltar el Secretario actuará en funciones el Vocal más joven hasta que la Asamblea General cubra su vacante entre los asociados en la próxima Asamblea General.

Cuatro. Los componentes de las Delegaciones Territoriales elegirán a los Delegados y Subdelegados de sus respectivas Delegaciones.

Cinco. En el caso de ser elegido para cualquiera de los cargos nacionales o territoriales una persona jurídica, su representante deberá ser aprobado por sus órganos de administración.

Seis. El socio persona física que resulte elegido para cualquiera de los cargos nacionales o territoriales podrá hacerse representar por su cónyuge, ascendiente o descendiente, en todo el ámbito de sus competencias y facultades, mediante poder que conste en documento público y siempre que hubiera indicado en la presentación de la candidatura su propósito y la identidad del representante.

CAPÍTULO VII

ORDENACIÓN ECONÓMICA

I. RECURSOS

Artículo 44º.- La Asociación podrá contar con los siguientes recursos económicos:

Uno. La cuota de ingreso y las cuotas periódicas de los socios.

Dos. Las siguientes cuotas por prestación de servicios:

- a) Cuota por calificación.
- b) Cuota por animales.
- c) Cuota por expedición de Cartas Genealógicas.
- d) Cuota por entrada en subastas
- e) Cuota sobre ventas en subasta
- f) Cuota por gastos suplidos en subasta
- g) Cuota por cualquier otro servicio prestado por la Asociación.

Tres. Las subvenciones, donativos o ayudas de cualquier clase que recabe o acuerde aceptar la Asociación.

Cuatro. Lo que pueda establecer la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 45º.- La Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva fijará las cuotas, sus escalas, los módulos de regulación y el sistema de aportaciones específicas para el desenvolvimiento de la Asociación y el desarrollo de los servicios especiales que puedan ser establecidos por la misma.

Artículo 46º.-

Uno. Podrá la Asociación contraer obligaciones crediticias previo acuerdo de la Asamblea General, con entidades bancarias o con organismos estatales.

Dos. Compete a la Junta Directiva acordar la solicitud y aceptación de subvenciones, aportaciones o ayudas de carácter oficial, o particular, a favor de la Asociación o de sus servicios, así como las aportaciones de ésta a otras entidades, siempre que sea a título lucrativo. En otro caso sería necesario el acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 47º.- Los servicios previstos en el punto diez del artículo 20, y en el artículo 39, podrán poseer autonomía económica y presupuestaria a los efectos de régimen inferior y en relación con los asociados directamente interesados en sus actividades, sin perjuicio de que sólo la Asociación tendrá frente a terceros personalidad jurídica.

II. RESPONSABILIDAD

Artículo 48º.- La responsabilidad de la Asociación a todos los efectos y especialmente en sus relaciones con terceros por razón de las operaciones con ellos concertadas, quedará limitada al importe que en cada momento constituya el activo de la Entidad y, en todo caso, a las garantías suplementarias que expresamente se hubieran convenido mediante acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 49º.- La responsabilidad de los socios, por las operaciones sociales de Entidad, se limitará al valor de las garantías que hubiese específicamente prometido, a las que vinieren obligados conforme a estos Estatutos y a los acuerdos válidamente adoptados.

III. ORGANIZACIÓN

Artículo 50º.- La contabilidad será desarrollada por partida doble.

Artículo 51º.- Se podrá establecer la creación de un fondo de reserva para el más eficiente cumplimiento de los fines de la Asociación. Su cuantía habrá de ser fijada por la Asamblea General.

Artículo 52º.-

Uno. Para cada ejercicio económico de la Asociación formulará preceptivamente presupuesto de ingresos y gastos.

Dos. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

Tres. Para transferir fondos de uno a otro capítulo del presupuesto se precisará acuerdo de la Junta Directiva.

Cuatro. El remanente de los ejercicios económicos servirá para nutrir los ingresos de los inmediatos presupuestos. También podrá destinarse a incrementar el fondo de reserva.

IV. RETRIBUCIONES

Artículo 53º.- Si la Asamblea General la estima conveniente y adopta el oportuno acuerdo a iniciativa propia o mediante propuesta de la Junta Directiva, podrán establecerse retribuciones por el desempeño de los cargos de representación y dirección. En todo caso deberá procurarse que sean adonados los gastos que les ocasionen el desempeño de su misión.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN JURÍDICO

I. VALOR VINCULANTE DE LOS ESTATUTOS

Artículo 54º.-

Uno. La Asociación Nacional de Criadores de Ganado Merino del País, creada por tiempo indefinido, se regirá por los presentes Estatutos.

Dos. Los Estatutos constituyen la norma jurídica de obligada observancia para la Asociación y la fuente primordial reguladora de unas funciones y actividades con valor de pacto social por el que se regirán todas las relaciones de los asociados con la Entidad.

Tres. No serán válidos y se considerarán nulos los acuerdos de los órganos de gobierno de la Asociación que estuvieran en contradicción con las prescripciones de los Estatutos.

II. INTERPRETACIÓN

Artículo 55º.- La interpretación de los Estatutos corresponde a la Junta Directiva y en última instancia a la Asamblea General.

III.REFORMA

Artículo 56º.-

Uno. Los Estatutos podrán ser reformados por la Asamblea General en sesión extraordinaria convocada al efecto, siempre que concurra el acuerdo favorable de la mitad más uno de los asistentes o representados.

Dos. La propuesta de reforma deberá ser formulada por la Junta Directiva o por un número no inferior a la quinta parte de los afiliados a la Entidad.

Tres. Se fundamentará la propuesta con las razones que justifiquen tal decisión y se articulará la reforma que se proponga. De todo ello habrá de adjuntarse copia literal con la cédula de citación.

IV. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ASOCIADOS

Artículo 57º.- Para las sanciones que hubieran de aplicarse a socios, de conformidad con los Estatutos, se exigirá la incoación de expediente.

V.DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 58º.- La disolución de la Asociación sólo podrá producirse, en vía ordinaria por decisión de la Asamblea General, en base de acuerdo adoptado por el setenta y cinco por ciento de los socios asistentes, bien lo sean por presencia física o mediante representación.

Artículo 59º.- En caso de disolución, se nombrará por la Asamblea General una comisión liquidadora que procederá a la cancelación de las obligaciones pendientes y asegurar las que no fueren realizables en el acto. El destino de los bienes, recursos y derechos de la Asociación será decidido por la Comisión liquidadora, una vez cumplidas la totalidad de las obligaciones pendientes, sin desvirtuar el carácter no lucrativo de la Entidad.

CAPÍTULO IX

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 60º.- La Asociación, en todas sus relaciones y actuaciones, se someterá a los Juzgados y Tribunales de Madrid, cualquiera que sea el fuero diferente que pudiera invocarse o existir.

Artículo 61º.-

Uno. La Asociación en Asamblea General Extraordinaria celebrada en Badajoz el 23 de junio de 1977, aprobó la reforma de los presentes Estatutos aprobados por la Asamblea General Extraordinaria celebrada en Badajoz el 6 de diciembre de 1975 reconocidos por la legislación vigente en aquel entonces con fecha de 8 de octubre de 1976.

Dos. La Asociación en Asamblea General Extraordinaria celebrada en Zafra el 2 de octubre de 1993, posteriormente en Asamblea General Ordinaria celebrada en Trujillo en 15 de marzo de 2004 y en Asamblea General Extraordinaria celebrada en Trujillo el 15 de diciembre de 2006 y en Asamblea General Extraordinaria celebrada en Trujillo el 10 de diciembre de 2009 y por último, en Asamblea General Extraordinaria celebrada en Don Benito el 30 de noviembre de 2017 y en Asamblea General Extraordinaria celebrada en Don Benito el 14 de junio de 2019 y por último, en Asamblea General Ordinaria celebrada en Don Benito el 22 de julio de 2021 aprobaron las sucesivas reformas de los presentes Estatutos, reconocidos por la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

LOS PRESENTES Estatutos constituyen la norma jurídica por la que se rige la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Merino del País, corporación profesional constituida al amparo de la Ley 19/1977 de 19 de abril de 1977 por la que se regula el derecho de Asociación sindical.